



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 11570**  
**20 de mayo del 2024**



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, respecto de dos (2) elegibles que integran lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 132493, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1855 de 2021 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, en adelante Entidad; la cual integró el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No 0965 del 29 de abril de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del citado Acuerdo, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 132493, mediante la Resolución No. 2321 del 30 de enero del 2024, la cual fue publicada el 8 de febrero de 2024 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 26 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la entidad, solicitó el 15 de febrero de 2024 mediante radicados Nos. **779728384** y **779728228**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes mencionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	132493	1	1122815937	MARIA DE LOS ANGELES GARCIA MEJIA
<b>Justificación</b>				
<p><i>“primer lugar, se presenta solicitud de exclusión dado que no se pudo verificar la autenticidad de la certificación adjuntada, al no contener números de contacto, correo, dirección etc.</i></p> <p><i>No apporto hoja de vida, no apporto certificado de matrícula profesional.</i></p> <p><i>Por otro lado, no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el manual de funciones de la entidad, al no adjuntar certificación de terminación de materias y aprobación de pensum académico de educación superior en el área de derecho, no apporto acta individual de grado, tal como lo estipula la resolución de exclusión 2321 de fecha 30 de enero 2024, en el artículo 3, 3.1 fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.”</i></p>				
No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
2	132493	2	1065822072	MARIA FERNANDA ACEVEDO CELEDON
<b>Justificación</b>				
<p><i>“segundo lugar, las certificaciones encontradas no contienen especificación de funciones, no apporto acta individual de grado, tal como lo estipula la resolución de exclusión 2321 de fecha 30 de enero 2024, en el artículo 3, 3.1 fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.</i></p> <p><i>No tiene certificado de antecedentes de matrícula profesional emitida por el consejo superior de la judicatura.</i></p> <p><i>La experiencia laboral aportada no se relaciona con las funciones del cargo, la experiencia emitida por el juzgado civil, no tiene funciones relacionadas con el cargo y no cuenta como experiencia laboral dado que cuenta como requisito de grado.”</i></p>				

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, respecto de dos (2) elegibles que integran lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 132493, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”*

Con base en lo anterior, la CNSC procederá a resolver las solicitudes de exclusión presentadas contra algunos aspirantes que integran la lista de elegibles del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 132493.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*. Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>1</sup> prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso. 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023<sup>2</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar,***

<sup>1</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>2</sup> Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, respecto de dos (2) elegibles que integran lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 132493, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”

**sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto original)**

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisadas las solicitudes de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la entidad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los elegibles **MARIA DE LOS ANGELES GARCIA MEJIA** y **MARIA FERNANDA ACEVEDO CELEDON**, fueron admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, debido a que presuntamente no acreditan el requisito de estudio y experiencia requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de entidad para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 132493.

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la entidad, se precisa que los requisitos mínimos exigidos y las funciones determinadas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de entidad, para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 132493, son los siguientes:

<b>PROPÓSITO</b>	Ejecutar y aplicar planes, programas, procesos, procedimientos y normas tendientes a garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas y de sus bienes dentro de la jurisdicción municipal y aplicar correctivos conforme a las atribuciones conferidas por la ley, los códigos de policía y los acuerdos del concejo municipal.
<b>FUNCIONES</b>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cumplir con el Código de Integridad del Servidor Público, y orientaciones o sugerencias de seguridad y salud en el trabajo prevención de accidentes y enfermedades laborales.</li> <li>2. Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente y surjan de la naturaleza del cargo.</li> <li>3. Adelantar las investigaciones en procesos de orden policivo de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Policía y convivencia ciudadana y sus decretos reglamentarios.</li> <li>4. Adelantar las investigaciones y los procedimientos a los accidentes de tránsito ocurridos dentro de la jurisdicción Municipal.</li> <li>5. Atender las denuncias y querellas presentadas por los ciudadanos y adelantar los procedimientos establecidos para las audiencias de conciliación y suscripción de cauciones. 4. Efectuar las acciones necesarias tendientes a la preservación y control sobre precios, pesas, medidas, rifas, juegos y espectáculos en el Municipio.</li> <li>6. Conocer, tramitar y fallar las contravenciones comunes y especiales de policía, además de los procesos civiles ordinarios de policía y demás procedimientos que le competen de conformidad con las normas legales vigentes.</li> <li>7. Actuar en conjunto con la policía, en la realización de operativos diurnos y nocturnos para el control de expendio de bebidas a menores, el programa de zonas seguras y otras acciones para preservar el orden público en el Municipio, en coordinación con el Secretario de gobierno y Asuntos Administrativos y las autoridades de policía y militares.</li> <li>8. Adelantar las acciones necesarias para llevar a cabo las sanciones correspondientes, al sellamiento de establecimientos, aplicación de multas o conminaciones, en desarrollo del control de establecimientos comerciales y de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley para estos casos.</li> <li>9. Elaborar y rendir informes de evaluación y estadísticos sobre las actividades desarrolladas, requeridos por la administración y los organismos de control que lo soliciten de conformidad con los procedimientos establecidos.</li> </ol>	
<b>FORMACIÓN ACADEMICA:</b> Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en el área de Derecho. (Según Ley 1801, Artículo 206, parágrafo 3 del año 2016)	
<b>EXPERIENCIA:</b> Tres (3) meses de experiencia relacionada o <u>laboral</u> .	

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que el Decreto Ley 785 de 2005, respecto al requisito de estudio, establece:

**“Artículo 7º. Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente”** (Negrillas y subrayado de la entidad)

De la misma manera, el Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección frente al requisito de educación establece:

**“2.1.1. Definiciones** Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, respecto de dos (2) elegibles que integran lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORÍA**, Código 303, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 132493, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”

**a) Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).

**b) Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

### 2.1.2.1. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en Periodo de Prueba. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías y otras cuya Experiencia Profesional se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la Experiencia Profesional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia”.

Así, frente al requisito de experiencia relacionada el Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, dispone:

**2.1.1. Definiciones** Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**g) Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

(...)

**Experiencia laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.”

### 2.1.2.2. Certificación de Experiencia.

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante. Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

(...)

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente **Experiencia Laboral o Profesional**, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

Por otro lado, es importante indicar que, la CNSC en el **CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, adoptado por la CNSC el 18 de febrero de 2021, frente a la acreditación de los requisitos de educación y experiencia precisó:

### “Certificaciones de Educación y Experiencia

#### 5.1. Certificaciones de Educación

“Conforme lo dispuesto en los artículos 7º del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015, los Estudios de Educación Formal:

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, respecto de dos (2) elegibles que integran lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 132493, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”

«[...] se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, suple la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan» (Subrayas nuestras).

(...)

Si el requisito mínimo de estudios que exige el empleo a proveer es la terminación y aprobación de materias del programa cursado, el mismo se puede acreditar con la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste explícitamente esta situación, con la fecha exacta (día, mes, año) en la que se produjo, **o con el correspondiente diploma o acta de grado**”.

#### **“5.2. Certificaciones de Experiencia**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia se debe acreditar mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente, de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando se haya ejercido la profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa. 2. Tiempo de servicio. 3. Relación de funciones desempeñadas.

(...)

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen. (Negrillas fuera de texto original)

(...)

Bajo esta óptica, el requisito de educación para el ejercicio de los empleos ofertados dentro de los Procesos adelantados por la CNSC, se acreditará con la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes; y cuando dicho requisito exige la terminación y aprobación de materias del programa cursado, esta se puede acreditar con la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste explícitamente esta situación, con la fecha exacta (día, mes, año) en la que se produjo, **o con el correspondiente diploma o acta de grado**.

Por otro lado, al revisar el requisito de experiencia exigida en el empleo en cuestión, se tiene que requiere **Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral**, en este sentido al realizar análisis de dicho empleo respecto a sus funciones y requisitos de estudio, se valoró dicho empleo con experiencia laboral para cada uno de los aspirantes que se presentaron al mismo.

Por lo tanto, descendiendo al requisito de experiencia, cuando el empleo a proveer exija la acreditación de experiencia laboral, **no es necesario** que las certificaciones de experiencia aportadas por los concursantes detallen en su contenido las funciones realizadas por estos en el marco de la relación laboral certificada.

#### **4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores precisiones, en sub examine, esta Comisión Nacional procederá a verificar si los documentos aportados por los elegibles cuyos derechos se cuestionan en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, les posibilitan acreditar los requisitos mínimos requeridos, para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 132493.

##### **4.1. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO A LA SEÑORA MARIA DE LOS ANGELES GARCIA MEJIA.**

###### **4.1.1. REQUISITO DE FORMACIÓN ACADÉMICA.**

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, respecto de dos (2) elegibles que integran lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 132493, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”

Para el caso particular de la aspirante **MARIA DE LOS ANGELES GARCIA MEJIA**, se tiene que esta aportó el siguiente documento para acreditar el requisito de educación:

MODALIDAD	INSTITUCIÓN	TITULO	OBSERVACIÓN
Educación Formal	Universidad Popular del Cesar	ABOGADA	<b>DOCUMENTO VÁLIDO</b> para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación requerido para el empleo denominado <b>INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA</b> , Código 303, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 132493; toda vez que, <u>da cuenta de la terminación y aprobación de los correspondientes al programa de Derecho.</u>

Ahora, descendiendo a las afirmaciones de la Comisión de Personal de la entidad, en las que manifiestan que la elegible “no aportó su hoja de vida”, esta Comisión Nacional, informa que, dichas afirmaciones **no se encuadran en alguna de las causales de exclusión trascritas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005**, razón por la cual, carecen de eficacia para determinar la exclusión de la elegible **MARIA DE LOS ANGELES GARCIA MEJIA**, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2321 del 30 de enero de 2024.

De igual manera, respecto a la tarjeta profesional, se precisa que el numeral 2.1.2.1 del Anexo Técnico del Acuerdo Regulador del presente Proceso de Selección, señala que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en Periodo de Prueba

En este punto es importante precisar que la situación enunciada por la Comisión de Personal, debe ser verificada por el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en dicha entidad territorial, al momento de realizar el nombramiento y **posesión** conforme lo prescribe el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, en concordancia con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 190 de 1995, pues el mencionado funcionario debe:

1. *Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.*
2. **Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas**

En este sentido, se evidencia que la señora **MARIA DE LOS ANGELES GARCIA MEJIA**, cumple con el requisito de educación exigido en el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 16.

#### 4.1.2. REQUISITO DE EXPERIENCIA.

En otro aspecto, descendiendo al requisito de experiencia requerido para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 1324930; se tiene que la señora **MARIA DE LOS ANGELES GARCIA MEJIA**, aportó entre otras, la siguiente certificación, así:

ENTIDAD	EMPLEO	DURACIÓN	OBSERVACIÓN
Aguas la Frontera	Abogada	Desde el 10 de abril de 2017 hasta el 12 de abril de 2019; <u>para un total de veintidós (22) meses y tres (3) días.</u>	<b>DOCUMENTO VALIDADO</b> para acreditar requisito mínimo de experiencia laboral requerido para el empleo denominado <b>INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA</b> , Código 303, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 132493.

En este marco, dado que, la elegible **MARIA DE LOS ANGELES GARCIA MEJIA** cuenta con veintidós (22) meses y tres (3) días de experiencia laboral, logra acreditar el requisito de experiencia laboral requerido **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 132493.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, respecto de dos (2) elegibles que integran lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORÍA**, Código 303, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 132493, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”

A su vez, teniendo en cuenta que, la Comisión de Personal de la entidad afirma que “no se pudo verificar la autenticidad de la certificación adjuntada”; este despacho informa que el documento objeto de estudio en el cuadro anterior cumple con las exigencias previstas en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, y, además se encuentra revestido de la presunción de buena fe, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección<sup>3</sup>, el cual prescribe que, en virtud del artículo 83 de la Constitución Política, el **aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz**, esto en consideración a lo indicado por la norma Constitucional de la siguiente manera:

**“Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional manifiesta respecto del principio de la buena fe, lo siguiente:

“Dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.”

Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...)” (Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional)

En este contexto, es palmario que las argumentaciones de la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, no logran restarle validez al documento aportado por la elegible cuyo derecho se cuestiona.

#### **4.2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO A LA SEÑORA MARIA FERNANDA ACEVEDO CELEDON.**

Aterrizando en el caso de la señora **MARIA FERNANDA ACEVEDO CELEDON**, se encuentra que esta adjuntó con su inscripción al Proceso de Selección el siguiente documento:

MODALIDAD	INSTITUCIÓN	TÍTULO	OBSERVACIÓN
Educación Formal	Universidad Popular del Cesar	Abogada	<b>DOCUMENTO VÁLIDO</b> para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación requerido para el empleo denominado <b>INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORÍA</b> , Código 303, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 132493; toda vez que, <b>da cuenta de la terminación y aprobación de los correspondientes al programa de Derecho.</b>

Por otra parte, frente al argumento de la Comisión de Personal, en el cual manifiesta que la elegible “no tiene certificado de antecedentes de matrícula profesional emitida por el consejo superior de la judicatura”, esta Comisión Nacional, informa que, dichas afirmaciones no se encuadran en alguna de las causales de exclusión trascritas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual, carecen de eficacia para determinar la exclusión de la elegible **MARIA FERNANDA ACEVEDO CELEDON**, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2321 del 30 de enero de 2024.

En este punto es importante precisar que la situación enunciada por la Comisión de Personal, debe ser verificada por el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en dicha entidad territorial, al momento de realizar el nombramiento y **posesión** conforme lo prescribe el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, en concordancia con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 190 de 1995, pues el mencionado funcionario debe:

1. *Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.*

<sup>3</sup> **PARÁGRAFO 2.** En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, respecto de dos (2) elegibles que integran lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 132493, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”

2. **Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas**

Aunado a lo anterior, vale la pena señalar que, nuevamente revisados los requisitos establecidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 132493, no se encuentra que la acreditación de la tarjeta profesional sea uno de estos; sin embargo, se aclara que, en el evento de que dicho requisito sea requerido para el ejercicio de determinado empleo, el mismo debe ser verificado al momento de la posesión y podrá presentarse dentro del año de la misma, tal como lo prescribe el artículo 7 del plurimencionado Decreto Ley 785 de 2005<sup>4</sup>

**4.2.1. REQUISITO DE EXPERIENCIA.**

En otro aspecto, descendiendo al requisito de experiencia requerido para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 132493; se tiene que la señora **MARIA FERNANDA ACEVEDO CELEDON**, aportó entre otras, la siguiente certificación, así:

ENTIDAD	EMPLEO	DURACIÓN	OBSERVACIÓN
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Auxiliar Administrativo	Desde el 5 de agosto de 2020 hasta el 26 de enero de 2021; para un total de cinco (5) meses y veintidós (22) días.	<b>DOCUMENTO VALIDADO</b> para acreditar requisito mínimo de experiencia laboral requerido para el empleo denominado <b>INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA</b> , Código 303, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 132493.

Visto lo anterior, es importante aclarar que, el requisito de experiencia requerido por el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para el empleo a proveer, es tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral. En esa medida, la elegible **MARIA FERNANDA ACEVEDO CELEDON**, al contar cinco (5) meses y veintidós (22) días de experiencia laboral, acredita el requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo en cuestión.

**5. CONSIDERACIONES FINALES**

Con fundamento en los resultados de la verificación de requisitos que antecede, se determina que **no se configura** para las señoras **MARIA DE LOS ANGELES GARCIA MEJIA** y **MARIA FERNANDA ACEVEDO CELEDON**, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral primero del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a mantener las posiciones obtenidas en la Lista conformada mediante Resolución No. 2324 del 30 de enero de 2024, para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 132493.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse** de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, respecto de los elegibles que se relacionan a continuación y quienes hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 132493, conformada mediante Resolución No. 2321 del 30 de enero de 2024, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

<sup>4</sup> **Artículo 7º.** Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. **Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.** De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, respecto de dos (2) elegibles que integran lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORÍA**, Código 303, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 132493, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	NO. ID	NOMBRE
1	1122815937	MARIA DE LOS ANGELES GARCIA MEJIA
2	1065822072	MARIA FERNANDA ACEVEDO CELEDON

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **Comunicar** a el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **ANA CAMARGO ORTIZ**, Presidente Suplente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, en las direcciones electrónicas: [CONTACTENOS@HATONUEVO-LAGUAJIRA.GOV.CO](mailto:CONTACTENOS@HATONUEVO-LAGUAJIRA.GOV.CO) - [COMISIONDEPERSONAL.22@GMAIL.COM](mailto:COMISIONDEPERSONAL.22@GMAIL.COM) y a **ADRIANA MARÍA PEÑA**, Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces, en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, al correo electrónico: [ADRIANAMARIAPENA1977@GMAIL.COM](mailto:ADRIANAMARIAPENA1977@GMAIL.COM)

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Proceso de Selección.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 20 de mayo del 2024



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ - ABOGADO CONVOCATORIA - DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO Revisó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE- ABOGADA CONVOCATORIA - DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - ASESORA - DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO DIANA HERLINDA CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO - ASESORA - DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO